



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00120-00
Demandante	:	Luz Dary Pulido Pulido y otros
Demandado:	:	Hospital Divino Salvador de Sopo

**REPARACIÓN DIRECTA
PROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, se adelantó diligencia de audiencia inicial los días 8 de octubre de 2015 y 28 de noviembre de 2017, y de pruebas el 21 de junio de 2018 en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pendientes de recaudo.

De las pruebas decretadas, se denota:

- En audiencia inicial se decretó a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizar peritazgo a la Historia Clínica de María Angélica Rueda Pulido y su hijo Juan José Sabogal Rueda con el fin de determinar posibles fallas en la prestación del servicio médico durante el parto.

El 30 de mayo de 2018, el Director de la Seccional Cundinamarca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó que el dictamen debía ser rendido por un especialista en perinatología, con el que no cuenta la entidad, razón por la que el Despacho trasladó la carga de la prueba a la parte actora y le concedió el término de 20 días para adelantar el trámite.

El 20 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó ampliación del término, por lo que, mediante auto del 5 de diciembre de 2018, se adicionaron 20 días para cumplir con el requerimiento.

En providencia del 2 de agosto de 2019, se requirió al apoderado para que adelantarA el trámite ante la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología y la Asociación Bogotana de Perinatología y Medicina Materno Fetal – ABP para lo que amplió el plazo 20 días más.

El 17 de febrero de 2020, amplió por última vez el término a 20 días para que la parte demandante allegue el dictamen pericial so pena de ser desistido.

El 11 de febrero de 2020, los accionantes solicitaron amparo de pobreza con el fin de ser eximidos del pago de honorarios de los especialistas que podrían realizar el peritaje, la cual fue negada por este Despacho mediante auto del 24 de agosto de 2020.

Inconforme con la decisión del 17 de febrero de 2020, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación. Decisión confirmada en providencia del 24 de agosto de 2020 y que, adicionalmente, rechazó por improcedente la apelación subsidiaria.

Cabe destacar que, aun cuando el proceso ingresó con extensa posterioridad al cumplimiento del término otorgado el 17 de febrero de 2020, la parte actora a la fecha de la presente actuación no allegó la prueba pericial solicitada por lo que se tomará como desistida.

Por lo anterior y, en garantía de los principios de economía y celeridad, el Despacho cerrará el debate probatorio y continuará con la siguiente etapa procesal, no sin antes precisar a las partes que en atención a lo normado en el artículo 207 del CPACA, no podrán alegar irregularidad alguna constitutiva de causal de nulidad con anterioridad a la decisión de preclusión de la etapa probatoria.

Finalmente, al considerar no ser necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fijará el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento de la práctica del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es, a las direcciones electrónicas javiermont317@hotmail.com, hospitalsopo@yahoo.com, hsopo@cundinamarca.gov.co, notificaciones@cundinamarca.gov.co, coopasesores@yahoo.es, juridico@segurosdelestado.com

CUARTO: Cumplido el término anterior, por Secretaria ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Cmg

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7295208be449249db5f1f44db4183142b98eaac98e3a9b8f381e5067b908fe40

Documento generado en 29/09/2021 06:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>